



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021).
En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza del presente asunto. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Secretario

Auto interlocutorio No. 08

Puerto Asís, cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 86568-31-84-001-2020-00077-00
Proceso: Divorcio
Demandante: Hooper Alonso Torres Rincón
Demandado: Claudia Estela Meza

Consideraciones

Atendiendo a que el extremo de la litis se encuentra debidamente notificado conforme Auto del 29 de septiembre de 2020, y que el día 17-12-2020 la apoderada judicial del extremo activo allegó constancia de notificación al Ministerio Público a través del buzón electrónico de la Personería Municipal de Puerto Asís, sin pronunciamiento alguno por la entidad, se hace necesario continuar con la etapa subsiguiente.

En este orden, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso - C.G.P, se cita a las partes para el próximo **25 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes de las sanciones legales en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., que dispone:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Finalmente se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión.

Por Secretaría, procédase al agendamiento de la audiencia; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza